

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022004000
ACCIONANTE: ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA
ACCIONADO: VANTI S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA**, contra **VANTI S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato el accionante **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA**, en la demanda de tutela que el día 7 de julio hogaño, elevó derecho de petición ante la empresa **VANTI S.A.**, solicitando la aclaración, estudio y resolución de fondo de la situación que se está presentando con los cobros efectuados por concepto de reconexión de la cuenta No. 60807037 – 62294306, así como se le brindara una atención adecuada en el Super Cade de las Américas ya que no tiene acceso para utilizar las herramientas tecnológicas. Empero, afirmó que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, solicitó que en sede de tutela se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa VANTI S.A., dar respuesta de fondo, clara y coherente a su solicitud.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 10 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la empresa **VANTI S.A.**, de los hechos narrados por el demandante para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. VANTI S.A.

A través de escrito remitido vía correo electrónico al Juzgado, la accionada expuso que esa empresa por medio de acto administrativo No. 7486989-60807037, de fecha 06 de julio de 2022, dio contestación al recurso de reposición interpuesto de manera clara, expresa y comprensible a lo preguntado por el actor, indicando que acuerdo las verificaciones realizadas en su sistema se evidencio que el servicio de gas natural domiciliario fue suspendido el 16 de junio de 2022, por cuanto la factura F15I45085433 con fecha de pago oportuno el 10 de junio del año en curso, fue cancelada hasta el 16 de junio de 2022. Agregó que, una vez registrado el pago, la empresa procedió a restablecer el servicio el 17 de junio de 2022.

Precisó, que se opone a la prosperidad de las pretensiones del actor, pues negar la solicitud no implica una falta de contestación, ya que no se está condicionando el sentido de la respuesta, pues la misma bien puede ser favorable o desfavorable a los intereses del accionante, por tanto, como lo precisa la Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición no comporta necesariamente que se deba acceder a lo pedido, sino que se otorgue una respuesta clara, completa y de fondo conforme a lo solicitado y debidamente sustentada, abarcando cada uno de los puntos que rodea la petición.

Por lo anterior, solicito desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y ***contra particulares***”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la empresa **VANTI S.A.**

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la empresa **VANTI S.A.**, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA**.

2.4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene que el señor **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA** elevó solicitud ante la empresa **VANTI S.A.**, tendiente a obtener la aclaración, estudio y resolución de fondo de la situación que se

está presentando con los cobros efectuados por concepto de reconexión de la cuenta No. 60807037, así como se le brindara una atención adecuada en el Super Cade de las Américas ya que no tiene acceso para utilizar las herramientas tecnológicas; la cual manifiesta el accionante no ha sido resuelta en debida forma a la fecha de la interposición de la acción de amparo por la demandada.

Se tiene también del acervo probatorio, que la demandada **VANTI S.A.**, allegó a su respuesta el expediente contentivo de la solicitud que efectuó ante esa entidad el actor, a través del cual se evidencia que en efecto se dio respuesta a la solicitud del petente indicándole que su petición se resolvió de manera desfavorable a sus intereses, por lo tanto, el concepto de reconexión de la factura F15I47493637 del mes junio por valor \$53.490, quedará en efecto suspensivo mientras el ente de control se pronuncia. Además, se le comunicó que se enviará el expediente contentivo de la petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que ese organismo resuelva el Recurso de Apelación.

Bajo ese derrotero, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada².

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la

² Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."³

Por lo tanto, al dar una respuesta, se deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que la empresa **VANTI S.A.**, emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo petitionado por el señor **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA**, para la época del mes de julio hogaño, la cual de acuerdo a los soportes allegados por la demandada fue notificada al peticionario a la dirección de su lugar de residencia, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor.

Por esta razón, el Juzgado considera que la empresa **VANTI S.A.**, no vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA**, pues contrario a lo afirmado por el actor en el libelo de tutela expidió respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante. En consecuencia, se denegará la Acción Constitucional.

Finalmente, en relación al derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el actor, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias del mismo, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ISIDRO NUMPAQUE PEDRAZA** contra la empresa **VANTI S.A.**, respecto de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la empresa **VANTI S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

³ Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d697948b065e40992c8f7757af4650f633d0c76df7de216e42992fed0f972**

Documento generado en 23/08/2022 08:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>